



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL VARGAS RIVAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2018 00566 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 427 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 200 del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MIGUEL VARGAS RIVAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2018 00566 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Miguel Vargas Rivas** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.



Como hechos indicó que se fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, dado que le manifestó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendría derecho a una mesada pensional superior que la que recibiría en el RPM y podría acceder a ella de manera anticipada, sin embargo, señaló que la administradora omitió el deber de suministrarle información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado, pues el asesor comercial se limitó a generarle falsas expectativas en cuanto a su futuro en la vejez, induciéndolo a error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que el señor Miguel Vargas al retornar al RPM pone en riesgo y vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Además, manifestó que el demandante presumió una asesoría engañosa que lo llevó a efectuar el traslado, sin embargo, no lo acreditó careciendo de sustento fáctico y legal.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, inexistencia de vicios del consentimiento, buena fe de la entidad demandada, prescripción, cosa juzgada y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante fue una decisión libre de presiones o engaños, lo cual quedó demostrado con la solicitud de vinculación suscrita por el señor Miguel Vargas y en la que consta su voluntad de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Asimismo, indicó que el actor pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

A su vez propuso las excepciones denominadas: cosa juzgada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 200 del 21 de octubre de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante del ISS, hoy Colpensiones a



Porvenir S.A. y, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del señor Miguel Vargas Rivas junto con sus rendimientos y gastos de administración.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al demandante en el RPM y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$900.000 y a Colpensiones en la suma de \$200.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho No. 200 ante el HTS de Cali, solicitando que al momento de dictar su providencia, tenga en cuenta la sentencia C 1024 de 2004 CC, donde declara que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional a partir de la existencia de objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna.

En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media con prestación definida y simultáneamente defender la equidad del reconocimiento de las pensiones del RAIS pues se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad en los fondos de pensiones puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros.

También, que tenga en cuenta el HTS de Cali que mi representada en ningún momento coaccionó al demandante para que retirara sus aportes y los trasladara al fondo en el que en este momento se encuentra afiliado y que para el momento en que se afilió aun cuenta con plena validez dicho traslado.

Le solicito al Tribunal revoque la sentencia proferida por el despacho y absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas.

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia proferida, con lo cual pretendo que el HTS de Cali revoque el numeral 1, 2, 3, 4 y 6 de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de arden fáctico y legal:

En primer lugar, con relación al numeral 1 acerca de declarar no probadas las excepciones propuestas por mi representada, solicito que se revoque frente a este punto, teniendo en cuenta la excepción de cosa juzgada que se propuso, toda



vez que como lo indicó en este caso el aquo al momento de las consideraciones, frente a los hechos que se manifestaron en esa acción de tutela tienen o guardan relación con los hechos de la presente acción judicial y finalmente el efecto es el mismo.

Debe tenerse en cuenta que en consideración a que la excepción de cosa juzgada corresponde a una ficción legal atemperada a los artículos 243 de la Constitución Política, 32 de la ley 712 de 2001, 17 del código civil y 303 del CGP, en virtud el cual las partes que se sometieron a una decisión están obligadas a respetar su pronunciamiento y que tal decisión de ser acatada también por los funcionarios de la rama jurisdiccional quienes no pueden desconocerla ni modificarla ni tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues no es posible retomar el estudio de un punto ya decidido, razón por la cual consideramos que no hay lugar a que se haya declarado no probada dicha excepción, máxime cuando pues el propio demandante en el interrogatorio de parte manifestó precisamente cuales habían sido las razones por las cuales interpuso la acción de tutela, con lo cual se deja ver que es precisamente por las mismas razones que ahora presenta esta demanda.

Por otra parte, con relación a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, no nos encontramos de acuerdo con la misma, toda vez que no se observan argumentos válidos para que se debiera tal situación con relación al artículo 271 de la ley 100 de 1993 en la que se señala que la afiliación quedará sin efectos cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, las cuales no se acreditaron dentro del presente proceso respecto de la afiliación del demandante al RAIS del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, pues no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no adecuan al supuesto de hecho expresamente previsto en la norma, en este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993, para su aplicación cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda, deben entenderse como nulidad relativa.

En ese sentido, también debemos recordar que es posible que se configure una nulidad relativa porque el acto jurídico lo celebró una persona relativamente incapaz o cuando la voluntad de los intervinientes o algunos de los vicios a los que hace referencia el artículo 1508 del Código Civil, estas son el error, la fuerza o el dolo.

Frente a esa declaratoria de ineficacia que como ya manifesté no nos encontramos de acuerdo y que en el evento de configurarse una nulidad relativa conforme a los vicios y si en gracia de discusión pues se aceptara que el demandante incurrió en algún tipo de error tomó mal su decisión, dicho error es de derecho porque según la definición doctrinal se refiere a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico, en el caso concreto el error en el que incurrió el demandante por ese supuesto mal asesoramiento se relaciona con la naturaleza del RAIS que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si



hubiese permanecido en el RPM, que en su momento él pudo interpretado de acuerdo a lo que se le informó de una manera, igualmente también debemos recordar que para el momento en el que se suscribió el formulario de afiliación no existía para los fondos la obligación de tener constancias escritas de las asesorías que se brindaban y, por otro lado, era imposible o darle al actor una proyección de una mesada pensional, toda vez que eso está sujeto a diferentes variables que fluctúan en el tiempo y que es básicamente de lo que se duele en este caso la parte demandante.

Entonces, por expreso mandato del artículo 1509 del Código Civil es error de hecho no vicia el consentimiento de quien lo presta e igualmente queremos resaltar que, frente a la falta de proyección de esa mesada pensional, dicha situación no genera por si sola una nulidad o ineficacia de la afiliación.

Ahora, en el evento en que no se tengan en cuenta ninguno de los argumentos expuestos, le solicitamos en el evento de confirmarse la sentencia a la Honorable Sala se sirva revocar lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive frente al traslado de los rendimientos y los gastos de administración, toda vez que la consecuencia de la ineficacia del acto de traslado trae la exclusión de todo efecto jurídico, por lo que el afiliado debe trasladarse a Colpensiones como si jamás hubiese estado afiliado a mi representada y siempre hubiese permanecido en el RPM.

Una de las principales características o diferencias entre los dos regímenes son los rendimientos generados sobre los aportes mientras que en el RPM los rendimientos que se generan, en teoría son del fondo común, en el RAIS pertenecen a la cuenta de ahorro individual y hacen parte de la conformación necesaria para obtener una pensión de vejez.

Resulta inequitativo con el fondo el traslado de dichos rendimientos, toda vez que lo despoja de unas sumas causadas por su actividad administradora durante el tiempo en el que el demandante estuvo afiliado al fondo de pensiones tales como la remisión de extractos, la disposición de canales de atención a los afiliados, la inversión de los recursos, cuya diligencia es precisamente el origen de los rendimientos de sus aportes y generados en este espacio de tiempo.

Asimismo, no encontramos procedente que se ordene devolver los gastos de administración que remunera la gestión del fondo de pensiones, toda vez que gracias a esa buena administración del fondo que represento, el afiliado incrementó el capital de su cuenta de ahorro individual.

Además, la administradora del RPM no efectuó ninguna gestión de administración en este mismo periodo, lo cual podría constituir abiertamente en un enriquecimiento sin justa causa por parte de Colpensiones.

Igualmente, en concordancia con lo anterior, solicitamos se tenga en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en el concepto 2019152169003000, que resalta que, en el evento de declararse la nulidad e ineficacia del traslado, debe darse aplicación al artículo 7 del decreto 3995 de 2008.

Igualmente, en el sentido del recurso de apelación solicitamos la revocatoria de la condena en costas impuestas a mi representada."



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva por cuanto no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A. es eficaz.

COLPENSIONES trajo a colación las sentencias SL31989 del 2008 y SL1688-2019 para indicar que era deber de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., brindarle al señor MIGUEL VARGAS RIVAS, información veraz y suficiente al instante de afiliarse, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia y se acceda a cada una de las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 427

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Miguel Vargas Rivas**, el 30 de enero de 2001 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.12) **ii)** que en el año 2008 presentó solicitud de traslado ante el ISS hoy Colpensiones, siendo negada el 11 de abril de 2008 por no cumplir los requisitos establecidos en la sentencia C-1024 de 2004 (fls.26-27) **iii)** que mediante sentencia de tutela No. 007 del 18 de enero de 2010 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali negó la acción por improcedente (fls.14-18) **iv)** que el 01 de octubre



de 2018 radicó formulario de afiliación en Colpensiones, siendo rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.28-29)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada o, por el contrario, si es procedente la declaratoria de la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Miguel Vargas Rivas** habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado goza de plena validez, toda vez que no hubo vicio en el consentimiento.

Ahora, en caso de ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, es menester señala que en el caso no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada como quiera que la sentencia de tutela 007 del 18 de enero de 2010 que resolvió negar el traslado



del actor al RPM efectuó un estudio de la procedencia de su traslado en virtud del cumplimiento de 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 mientras que lo que aquí se debate es la ineficacia o nulidad de su afiliación al RAIS dada la omisión del deber de información, lo que impide que se configure la entidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, ya que la demanda ordinaria laboral que aquí se conoce presenta fundamentos distintos para proceder a fallar.

En virtud de lo anterior, la Sala pasara a estudiar si es procedente la declaratoria de la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, para ello debe comenzarse por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Miguel Vargas Rivas** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS RIVAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00566 01



condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Miguel Vargas Rivas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS RIVAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00566 01



declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Por tanto, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS RIVAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00566 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS RIVAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00566 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **MIGUEL VARGAS RIVAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53276cb8d895625c2788533efb110cf2b033206979db8abdabe0815539ccc1a**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS RIVAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00566 01